

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *29 de septiembre de 2015*

Vistos los autos: "Malavasi Ventura, Eva c/ Previsora San Luis S.R.L. s/ cobro de pesos - recurso de queja".

Considerando:

1º) Que, durante la etapa de ejecución, el tribunal de alzada rechazó la apelación de la demandada que objetaba la liquidación practicada por su contraparte. Sostuvo a tal fin, que no podía considerarse cumplido el depósito previsto en el art. 105 del Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis entonces vigente -hoy art. 112- si no se demostraba el ingreso del 17% a los organismos de la seguridad social.

2º) Que, a su turno, el superior tribunal de justicia de la mencionada provincia desestimó el recurso de inconstitucionalidad en el cual la vencida cuestionaba la validez constitucional de la exégesis del precepto en juego por cuanto la exigencia relativa a la integración de los importes al sistema de la seguridad social no surgía del texto legal e implicaba la vulneración de sus garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio y debido proceso.

Para así resolver, el a quo consideró que la decisión impugnada no revestía el carácter de sentencia definitiva, pues se expedía sobre una cuestión de índole procesal referida a la observancia de los requisitos a los que la norma adjetiva supeditaba la impugnación de la liquidación. Añadió que "la ausencia de definitividad no puede suplirse con la invocación de arbitrariedad o de agravios constitucionales". Sin perjuicio de lo ex-

puesto, destacó la validez constitucional del ya citado art. 105, con cita de doctrina propia.

Contra esa resolución, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal, que fue concedido, en el cual alega -en lo que interesa- que el tribunal no dio tratamiento a los agravios llevados a su conocimiento, pese a que involucraban cuestiones constitucionales.

3°) Que es doctrina de esta Corte que corresponde hacer excepción al principio según el cual las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no son la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48 cuando lo decidido provoca un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, tal como la afectación del derecho de defensa (conf. Fallos: 330:1383; 312:1467; 315:305 y 2757; 317:1397, entre otros). En el caso, ese gravamen se configura en la medida en que, so pretexto del impedimento formal apuntado, el a quo soslayó el tratamiento de los agravios constitucionales de la recurrente, tal como lo admite expresamente en el auto de concesión de la apelación federal.

4°) Que, en tales condiciones, los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su examen en la vía elegida, pues aunque remiten al análisis de aspectos vinculados con la improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial, cuestión ajena como regla y por su naturaleza, al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto frente a la constatación de que el superior tribunal local no ha dado sus-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

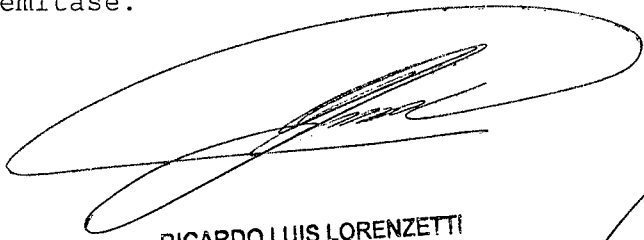
tento suficiente a su decisión al haber omitido pronunciarse fundadamente sobre planteos oportunamente propuestos y conducentes para la correcta solución del caso (Fallos: 311:1655, entre otros).

5°) Que ello es así puesto que si bien el a quo se expidió sobre la validez constitucional del ya citado art. 105 del código ritual, lo hizo en forma dogmática, con base en precedentes propios sin demostrar su vinculación con el *sub examine* y con prescindencia de que la tacha de inconstitucionalidad no recaía sobre el texto de la norma procesal sino sobre los irrazonables alcances que le había atribuido la cámara provincial que, a la postre, se tradujeron en la veda definitiva de la instancia revisora.

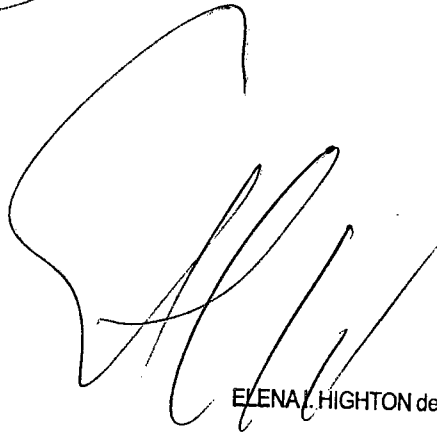
6°) Que, en razón de lo expuesto, la sentencia apelada resulta descalificable con arreglo a la doctrina de este Tribunal según la cual las limitaciones a la procedencia de recursos locales no pueden ser óbice para el conocimiento, por los superiores tribunales de provincia, de las cuestiones constitucionales propuestas por los litigantes (confr. Fallos: 311:2478, considerandos 13 y 14, y sus citas; 323:2510; 324:1733; 325:107, entre otros).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expresado. Notifíquese y remítase.



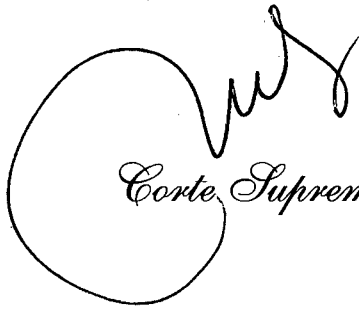
RICARDO LUIS LORENZETTI



EZENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

A large, stylized handwritten signature in black ink is positioned above a circular stamp. The signature is fluid and cursive, starting with a large 'O' and ending with a long horizontal stroke. The circular stamp is empty and partially overlaps the signature.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por Previsora San Luis S.R.L., demandada en autos, representada por el Dr. Carlos María Bravo, en calidad de apoderado.

Traslado contestado por Eva Malavasi Ventura, actora en autos, representada por el Dr. Carlos Alberto Acevedo, en calidad de apoderado.

Tribunal de origen: Tribunal Superior de Justicia de San Luis.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara Civil Comercial, Minas y Laboral n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de San Luis; Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 2 de San Luis.

